



Asociación Juristas
de Iberoamérica



ARTICULO DE OPINION

~ 1 ~

Miércoles, 18 de marzo de 2020

LA PANDEMIA, EL ESTADO DE ALARMA Y LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La limitación de algunos derechos en situaciones críticas, requiere la adecuada vigilancia institucional y la necesaria comprensión social.

La pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha obligado a los Estados a activar protocolos con parámetros epidemiológicos de inmediata aplicación, para detener la propagación del virus denominado Covid19, sumamente contagioso y de gran letalidad. Se configura pues dentro de las situaciones de anormalidad, una relacionada con un grave problema de salud pública ante el cual, los Estados constitucionales deben tener como norte, no sólo la superación de las circunstancias fácticas que generan la alarma sino también, mantener el sistema institucional y su asiento normativo para proteger los derechos humanos de la población en general y de las posibles víctimas en particular.

En la revisión del derecho comparado, encontramos el precedente legal que ayuda a entender el desarrollo de las medidas necesarias para paliar y/o superar los hechos generadores de emergencia nacional y el esfuerzo **por preservar al mismo tiempo, las libertades mínimas ciudadanas**. Estas circunstancias, son precisamente las que inspiraron el contenido del artículo 15 del Convenio de Roma de 1950 para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Pero es de advertir, que también podemos estudiar contenidos normativos con diferentes acepciones con respecto a la preservación y suspensión de derechos. En este sentido, la sinopsis del artículo 116 de la Constitución española, contenida en la *app.congreso.es*, indica que:

*"... pueden encontrarse sistemas de plenos poderes para el ejecutivo otorgados por el parlamento, como fueron las dos **War Powers Acts estadounidenses durante la II Guerra Mundial** o es el art. 16 de la **Constitución francesa de 1958**, el estado de sitio, regulado en esta misma norma en su art. 36, o la **suspensión de derechos, fórmula clásica del Reino Unido**, donde se prevé de manera clásica para el **habeas corpus en el propio Bill of Rights de 1689**, así como para los derechos de reunión y*

juristasdeiberoamerica@gmail.com

www.juristasproiberoamerica.org

Twitter: @JuristasIberoam



manifestación (Riot Act de 1714, aún vigente), la libertad de expresión (en virtud de la Seditious Libel Act de 1819) y las libertades de

circulación y residencia y de huelga. También la Constitución norteamericana de 1787 contiene un supuesto de suspensión de derechos en el apartado 2 del artículo nueve del título I, para el derecho de habeas corpus, en casos de rebelión o invasión. Puede, en cualquier caso, citarse el régimen establecido en la Ley Fundamental de Bonn, que parece haber inspirado en cierta medida la regulación española, por el que se distinguen las situaciones catastróficas del art. 35, del estado de tensión regulado en el art. 80a y del estado de defensa contemplado en el capítulo Xa, artículos 115a en adelante. Muy similar es el del art. 19 de la Constitución de Portugal de 1976 - 1982, que regula los estados de excepción y de sitio..."(1) (resaltado nuestro).

La Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949 cuya referencia señala el anterior texto transcrito, dispone que con el objeto de prestar ayuda en casos de **catástrofe natural o cuando se produzca un siniestro particularmente grave**, un Land (estado federado) **podrá solicitar la asistencia de fuerzas de policía de otros Länder (pl. estados federados), de efectivos e instituciones de otras 11 administraciones, así como del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras y de las Fuerzas Armadas. (Modificado 28/07/1972)**. Si la **catástrofe natural** o siniestro amenaza el territorio de más de un Estado, podrá el Gobierno Federal, cuando resulte necesario para combatir eficazmente la situación creada, dar instrucciones a los Gobiernos regionales para que pongan sus fuerzas de policía a disposición de otros Estados, **así como emplear unidades de la Policía Federal de Fronteras y de las Fuerzas Armadas en apoyo de la policía.** (Ref.1)

Por su parte, La Constitución Portuguesa (1976) no alude específicamente al vocablo "catástrofe" como su homóloga alemana y coloca el estado de emergencia dentro de un contexto más genérico, en el supuesto de estado de excepción. Así el artículo 19 estipula: ..."**1 No podrán los órganos de soberanía suspender conjunta ni separadamente el ejercicio de los derechos, libertades y garantías, salvo en caso de estado de sitio o de estado de excepción (estado de emergencia)** declarado de la forma prevista en la Constitución... 2. La declaración del estado de sitio o del estado de excepción deberá ir suficientemente motivada y contener **la especificación de los derechos, libertades y garantías cuyo ejercicio quede en suspenso.** 4. La declaración del **estado de**



excepción solo podrá acarrear la **suspensión parcial** de los derechos, libertades y garantías”.

En el caso de España, el contenido normativo del artículo 116, contenido de los estados de alarma, excepción y sitio, se desarrolla mediante una ley orgánica, que además de regularlos, establece las competencias y limitaciones correspondientes. Así tenemos el marco regulatorio contenido en La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, el cual se encuentra en plena aplicación debido a la necesidad que ha tenido el Ejecutivo, de enfrentar la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud.

Es importante señalar, que el estado de la lectura de texto regulatorio del “estado de alarma”, se desprende que **su declaratoria apunta, como lo hemos visto en la legislación europea señalada *ut supra*, al concierto de todas las autoridades civiles que componen la Administración Pública del Estado. Aquí se incluyen los cuerpos policiales que deben actuar bajo las órdenes directas de la autoridad competente (Poder Ejecutivo, Ministerio de Interiores), a menos que se produzca la delegación de funciones al Presidente de una Comunidad Autónoma**, si es que la declaración afecta a todo o parte del territorio. La constitucionalidad de esta concentración de potestades, tiene asiento en la jurisprudencia (STC 133/1990, de 19 de julio) tal y como lo refiere la sinopsis del artículo 116, por entender: “...que en estos supuestos aparece de forma indudable un interés general que la justifica”(3). No se trata pues, de producir efecto alguno sobre los **derechos fundamentales**, más allá de las limitaciones al libre tránsito, medida necesaria en los casos en que se haya comprometida la salud pública por el peligro exponencial que produce la propagación del virus (contagios).

Ahora bien, en lo que atañe a los **derechos humanos**, se han activado los Relatores Especiales y los Expertos independientes, que si bien no forman parte de la terna funcional de la Organización de Naciones Unidas, conforman un estamento denominado **“Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos”**, que coadyuvan a la investigación y el monitoreo de situaciones específicas con amplitud de jurisdicción.

El día 16 de marzo, se produjo un pronunciamiento de los Expertos, donde alertan de la siguiente manera sobre la situación que acaece con la pandemia y los posibles desvíos que deben evitarse para proteger los derechos humanos en los territorios afectados:



Asociación Juristas
de Iberoamérica



ARTICULO DE OPINION

~ 4 ~

*"...las declaraciones de emergencia basadas en el brote no deben utilizarse como base para dirigirse a grupos particulares, minorías o individuos, ni funcionar como una excusa para la acción represiva con el pretexto de proteger la salud. Tampoco deben servir para silenciar el trabajo de los defensores de los derechos humanos...Las restricciones tomadas para responder al virus **deben ser motivadas por objetivos legítimos de salud pública** y no usarse simplemente para sofocar la disidencia ... Para evitar que tales poderes excesivos se conecten a los sistemas legales y políticos, las restricciones deben adaptarse estrechamente y deben ser el medio menos intrusivo para proteger la salud pública" (4) (Subrayado nuestro)*

El papel de las Asociaciones, Observatorios e instituciones en general, que han asumido la noble labor de colaborar permanentemente en la consecución de la causa de advertir y denunciar la violación de derechos humanos, resulta fundamental ante una emergencia mundial que requiere, mas hermandad y cohesión que nunca para hacer de la solidaridad y el apoyo, la fórmula indolegable que ha de llevarnos pronto a la normalidad de la vida cotidiana.

(1) https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Fundamental_para_la_Rep%C3%ABblica_Federal_de_Alemania

(2) https://constituteproject.org/constitution/Portugal_2005.pdf?lang=es

(3) <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=116&tipo=2>

(4) <https://news.un.org/es/story/2020/03/1471202>

Abogado César Enrique López Bacaicoa.

**Miembro del Comité Coordinador de la
Comisión Iberoamericana de Relaciones Diplomáticas,
Protocolares y Gremiales de la Asociación de Juristas de Iberoamérica (ASJURIB)**

Jurista y ciudadano Iberoamericano